

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandados: EDILSON TRIVIÑO MELO y JORGE LUIS CABRERA PERDOMO
Radicación: 1859240890012021-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

Proviene el Despacho a emitir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra debidamente notificada mediante aviso, sin que hubiese pagado ni propuesto excepciones, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

I. ANTECEDENTES

Se enfila por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en los títulos valores materia de la presente ejecución, garantizados con hipoteca abierta de primer grado < Escritura Pública N° 386 de fecha 10 de diciembre de 2014 de la Notaria Única del Circulo de Puerto Rico - Caquetá >, y en contra de los señores EDILSON TRIVIÑO MELO Y JORGE LUIS CABRERA PERDOMO, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

II. PRETENSIONES

Se sintetizan en los títulos valores previstos en los Pagarés 075606100005685 y 075606100004635, objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 14 de mayo de 2021.

III. TRAMITE PROCESAL

Consumados los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día 14 de mayo de 2021, en contra de los señores EDILSON TRIVIÑO MELO Y JORGE LUIS CABRERA PERDOMO como deudores personales, real/hipotecario y actuales propietarios de los inmuebles hipotecarios, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la referida providencia, la parte actora procedió a remitir las citaciones para la notificación personal a los demandados a través de la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S., con fecha de entrega el 01 de septiembre del año avante; sin que concurrieran a la secretaría del Juzgado a recibir la notificación o a través del correo institucional, dentro del término dispuesto para ello; igualmente, aportó los soportes de las notificaciones por aviso, a través de la referida empresa, dirigida a los ejecutados, donde consta que fue entregada efectivamente en la dirección señalada en la demanda, con acuse de recibido el día 20 de septiembre último; una vez concedidos los términos respectivos, guardaron silencio para pagar y no propusieron excepciones; según se registra en constancia del 26 de octubre de 2021.

Respecto a las medidas previas, a través del auto emitido el 14 de mayo del presente año, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, predios rurales denominados: - LAS DELICIAS #1, ubicado en la vereda el Indio, antes El Cedral, jurisdicción del municipio de Puerto Rico (Caquetá), con una extensión aproximada de Cincuenta (50) hectáreas, identificado con

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

la ficha catastral número 18-592-00-03-00-00-0009-02090-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No. 425-53097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá y, LAS DELICIAS #3 ubicado en la Vereda Corazón (hoy El Indio), jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá, con una extensión de (60) hectáreas, identificado con la ficha catastral No. 18-592-00-03-00-00-0009-0270-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No 425-71648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad de los demandados EDILSON TRIVIÑO MELO identificado con la cédula de ciudadanía 96.361.582 y JORGE LUIS CABRERA PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía 17.648.526, para lo cual se libró el respectivo oficio 0521 a la entidad competente, con la respectiva inscripción de la orden, comunicada mediante oficio DR 669 del 10 de agosto de 2021, pendiente señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, atendiendo la petición elevada por la parte actora.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá el remate y avalúo de los inmuebles embargados.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de los demandados, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas a los demandados.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (Art. 440 del C. G.P.), pues se advierte que en el presente asunto los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, a pesar de estar debidamente notificados mediante aviso, conforme el Art. 292 del C.G. del Proceso.

Por otro lado, se advierte que se encuentra pendiente decidir respecto a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de garantía, dentro de la presente actuación, conforme lo peticionado por la parte actora, lo cual se dispondrá en este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate en pública licitación de los bienes gravados con hipoteca dentro de la presente ejecución propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de los señores EDILSON TRIVIÑO MELO y JORGE LUIS CABRERA PERDOMO, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte pasiva dentro del presente asunto a favor del ejecutante. Fijar la suma de \$3.100.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

CUARTO: DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles, predios rurales denominados: - **LAS DELICIAS #1**, ubicado en la vereda el Indio, antes El Cedral, jurisdicción del municipio de Puerto Rico (Caquetá), con una extensión aproximada de Cincuenta (50) hectáreas, identificado con la ficha catastral número 18-592-00-03-00-00-0009-02090-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No. **425-53097** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá y, **LAS DELICIAS #3** ubicado en la Vereda Corazón (hoy El Indio), jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá, con una extensión de (60) hectáreas, identificado con la ficha catastral No. 18-592-00-03-00-00-0009-0270-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No **425-71648** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad de los demandados **EDILSON TRIVIÑO MELO** identificado con la cédula de ciudadanía 96.361.582 y **JORGE LUIS CABRERA PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía 17.648.526. Para la práctica de la diligencia de secuestro se fija como fecha y hora el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

QUINTO: Nómbrase como secuestre para esta diligencia como secuestre para esta diligencia al señor ALIRIO MENDEZ CERQUERA con CC. 17.6490.819, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará conforme al artículo 49 del C.G.P., a través del correo aliriomende@gmail.com.

SEXTO: Infórmese al Comandante de Estación de la Policía de esta municipalidad, al Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "BAEEV 19", Comandante Batallón de Infantería de Montaña No. 36 "Cazadores", con el fin de que unidades a su mando acompañen la diligencia y presten vigilancia al personal del Despacho y garantizar así la integridad de los mismos, debiendo indicar el lugar donde se encuentra el bien inmueble a secuestrar. Oficiése.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 28 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1fbe6f3a672bd20b08fbc788bf3ae5f09ecb3eb8bb440458ae78cceff110343

Documento generado en 27/10/2021 08:09:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**